

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1832).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto Esposo y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. señora Infanta doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 del corriente, y de la de 13 del mismo del Mariscal de Campo don Luis Hurtado de Zaldívar, Marqués de Villavieja, Comandante general del sitio y tropas que se hallan de guarnicion en Avila durante la permanencia en dicha ciudad de la Real Familia, relativas á la competencia surgida entre ambas autoridades acerca del puesto que debian ocupar al lado del coche real; y S. M., teniendo en cuenta que despues de la estincion de los cuerpos de la Guardia Real quedaron refundidas en el Capitan General de Castilla la Nueva las atribuciones del Comandante general de cuartel á que se referia el Real decreto de 27 de noviembre de 1829, cuya refundicion se hizo en virtud de las Reales ordenes de 31 de octubre de 1847 y 12 de mayo de 1855:

Considerando por otra parte que la autoridad de un Capitan general de un distrito nunca debe ni puede aparece inferior ni rebajada á la de otros Gefes estranos dentro del territorio de su mando, no tan solo por su representacion y gran responsabilidad, sino por la jurisdiccion militar que ejerce, cuya sola condicion lo constituye en respetable tribunal, y

atendiendo á que en buena organizacion militar no puede admitirse ni existir dualismo en el mando ni en consideraciones, y que en la letra misma de la ordenanza se establece siempre una gradual separacion de autoridades y atribuciones:

Considerando que cualquier disposicion que se dicte para regularizar el servicio, nunca puede lastimar á las clases de la milicia, por elevadas que sean, cuando dicha disposicion se apoya en las Ordenanzas y Reales disposiciones vigentes, y en el eterno principio de disciplina, base fundamental de todos los ejércitos permanentes bien constituidos; y en cumplimiento, finalmente, de lo prevenido en el art. 1.º, lit. 1.º, tratado 6.º de las Reales Ordenanzas, que consigna de una manera clara y terminante la supremacia en el mando de los Capitanes generales de distrito; S. M. la Reina se ha servido resolver y declarar que, exceptuando los Capitanes generales de ejército que por ser los Gefes superiores de la milicia, y cuya elevada dignidad hace que dependan directamente de S. M., han de tener para todo la preferencia y ocupar en todos los casos los primeros puestos de honor, los demás Generales y Gefes de cualquier graduacion que sean y en cualquier concepto en que se encuentren, se hallan todos sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de los distritos, menos los Directores ó Inspectores de las armas con sus dependencias, por cuyas funciones perculiars dependen exclusiva y directamente del Ministerio de la Guerra, segun lo manifestado en Real orden de 14 de abril de 1838; quedando establecido para evitar dudas en lo sucesivo, que los referidos Capitanes generales de los distritos deben ocupar los primeros puestos y ejercer siempre la primera autoridad militar en el que se encuentren del territorio de su mando.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1866.—Valencia.—Señor...

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: En vista de lo consultado

por el Director general de la Guardia civil en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 5 de agosto próximo pasado, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con la opinion emitida por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien mandar que en la undécima subdivision de las hojas de servicio de los Gefes y Oficiales del ejército se anoten únicamente las causas que hayan formado y los castigos impuestos á consecuencia de ellas, modificando su epigrafe en los terminos siguientes.

«Causas que se le han formado y sentencias que han recaido en las mismas.» De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1866.—Valencia.—Señor...

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion del Personal.

Como todo lo que contribuye á estimular el amor al estudio y cultivar la inteligencia encuentra siempre favorable acogida en el augusto ánimo de la Reina (Q. D. G.), se ha servido S. M. disponer que la Biblioteca de Marina en esta corte, rica ya en obras generales y especiales del ramo, guardando unas el recuerdo de ignoradas glorias y datos históricos de gran valía, otras documentos de consulta en ciencias, artes y todos los adelantos del saber humano, quede abierta al público bajo las bases que se acompañan y que se entenderán como adiccion al reglamento del Museo Naval, aprobado por S. M. en Real decreto de 24 de setiembre de 1856; debiendo V. S. noticiar á esta Superioridad, para su inmediata adquisicion, los útiles que considere necesarios para comodidad del público y decoro del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de setiembre de 1866.—Rubalcáva.—Señor Director del Museo Naval y Biblioteca de Marina.

Reglamento para el servicio público de la Biblioteca de Marina.

Artículo 1.º Ea Biblioteca de Marina estará abierta al público todos los lunes

y jueves, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, exceptuándose los festivos ó lluviosos.

Art. 2.º Los porteros recibirán al público y entregarán á cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto con el sello de la Biblioteca para que se escriba en ella el título de la obra ú obras que soliciten. Con dicha papeleta se entregará al lector lo que pida, si es posible darle, conservándose por el Bibliotecario el pedido por via de resguardo.

Art. 3.º Devuelta la obra por el lector, se le devolverá la papeleta, y á su salida la entregará al portero.

Art. 4.º Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 5.º Los concurrentes que observen algun descuido, ó á quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán de palabra ó por escrito acudir en queja al Director, que asiste diariamente á la Biblioteca á las horas marcadas en el art. 1.º

Art. 6.º Los que por el contrario abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de establecimientos, ó resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en las penas que segun la ley corresponde á tales faltas.

Madrid 22 de setiembre de 1866.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia de que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Brunete, dotada con el sueldo anual de 438 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que

una las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1858. Madrid 26 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.

Los señores Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza que sin embargo de la circular de esta Corporación, inserta en el núm. 186 de este periódico oficial, no han remitido las hojas de servicio de los Maestros y Maestras de las escuelas públicas, se servirán verificarlo en el improrrogable término de ocho días.

Madrid 26 de setiembre de 1866.— El Presidente, Carlos Marfori.— El Secretario, José Patricio Clemente.

Los señores Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos comprendidos en el partido judicial de Colmenar Viejo, que no han contestado á esta Junta acerca de las disposiciones tomadas por la misma con motivo de la última visita de las escuelas, se servirán verificarlo en el improrrogable término de ocho días, pues urge mucho que las autoridades locales secunden los acuerdos tomados con el fin que queda espresado.

Madrid 27 de setiembre de 1866.— El Presidente, Carlos Marfori.— El Secretario, José Patricio Clemente.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segunda Seccion.—Rentas Estaneadas.

El día 11 del mes próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar el acto para celebrar segunda subasta con el fin de enagenar 5000 cajones de pino vacíos, procedentes de tabacos, bajo los mismos tipos y condiciones insertos en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 221 de 15 de este mes, y *Diario oficial de Avisos*, núm. 1585 de 13 del mismo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

Madrid 26 de setiembre de 1866.— El Administrador.—P. A., Pedro Ruiz Ubago.

Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.

La Sociedad Española de Crédito Comercial, en el concepto de Recaudadora de Contribuciones de esta provincia, y usando de la facultad que la concede el art. 22 de la Real instrucción de 5 de setiembre de 1845, ha nombrado subalterno, para realizar la cobranza de los pueblos de Berzosa, Montejo de la Sierra, Ojaruelo del Valle, Puebla de la Mujer Muerta, Rascafria y Serrada, del partido judicial de Torrelaguna, á don Santiago Elasco, en lugar de don Lorenzo Muñoz que lo era.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes.

Madrid 26 de setiembre de 1866.— P. S., Pedro Ruiz Ubago.

SESTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 29 de agosto de 1866, vistos estos autos seguidos á instancia de don Máximo Martínez, vecino de esta corte, contra don Lorenzo Izquierdo de Anaya, doña María Valbanera y don Lorenzo Izquierdo y Zárate, como herederos de doña María Valbanera Zárate y Murga, y contra don Antonio Braña y Escosura, su testamentario, sobre cumplimiento de un contrato.

Resultando que á nombre de don Máximo Martínez, representado por el Procurador don Angel Calvo, se formuló con fecha 12 de julio de año anterior la demanda ordinaria que aparece del folio 7 y siguientes contra don Lorenzo Izquierdo de Anaya, doña María Valbanera y don Lorenzo Izquierdo y Zárate, como herederos de doña María Valbanera Zárate y Murga, y contra don Antonio Braña y Escosura, su testamentario, sobre cumplimiento de un contrato que entre ellos se celebró relativo á la terminación de la testamentaria, con la pretension de que dentro de un breve término se les obligue á inscribir en el Registro de la Propiedad el título en cuya virtud adquiriese aquella señora la parte de casa sita en esta corte calle de la Concepcion Gerónima, núm. 7 nuevo y 51 antiguo, sobre la que gravita un crédito que forma parte del legado que la testadora hizo al demandante, así como tambien los otros títulos de los demás bienes que no estuviesen inscritos y le fueron adjudicados en pago del remanente del quinto, ó bien á que entreguen dichos títulos al demandante para gestionar y obtener su inscripción á costa de los demandados, y en su defecto que se declare rescindido el contrato indicado, que se otorgó con fecha 10 de marzo de 1865 y presentó con la demanda, quedando en autos el conducente testimonio según se solicitó:

Resultando que conferido traslado y hecha la correspondiente citación y emplazamiento á los demandados, lo evacuaron con la debida representación don Lorenzo Izquierdo y Anaya, doña Valbanera y don Lorenzo Izquierdo y Zárate, y en su nombre el Procurador don Manuel Apraiz, impugnando dicha demanda, con la pretension, no solo de que se desestime en todas sus partes y se les absuelva de ella, si que tambien, por virtud de la reconvenccion que interponen, se condene al demandante al cumplimiento de las obligaciones que se impuso en la cláusula cuarta de la escritura, reintegrando á los demandados la cantidad de 5469 reales 26 céntimos, procedente de la deuda alimenticia asignada en Cambados á la hija natural del último Marqués de Monte-Sacro doña Valbanera Zárate y Otero por sentencia ejecutoria fecha 9 de enero de 1865, y además á que garantice con hipoteca de bienes suficientes el pago anticipado por trimestres de la cantidad anual de 385 reales 55 céntimos á que asciende la dé-

cima quinta parte de los alimentos señalados, del propio modo que el del legado de 6000 reales que dejó el espresado Marqués á su referida hija natural para cuando tomase estado:

Resultando que seguidos los autos en rebeldía respecto al testamentario don Antonio Braña y Escosura por no haber comparecido á pesar de su situación personal, y por todos sus trámites entre el demandante y demandados que contestaron la demanda, insistieron en sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y dúplica y alegacion con vista de las pruebas practicadas por los demandados, que solicitaron su recibimiento:

Resultando que los hechos fundamentales de la demanda quedan reducidos: primero, á que doña María Valbanera de Zárate y Murga, esposa de don Lorenzo Izquierdo de Anaya y madre de doña María Valbanera y don Lorenzo Izquierdo y Zárate, falleció en esta corte el 25 de febrero de 1863, bajo el testamento que otorgó en 7 de noviembre de 1861 ante el Notario don Eutorgio Marcilla Sanchez: segundo, que en dicho testamento hizo mérito de una memoria que se protocolizó y en ella se ordenó se entregase al demandante Martínez Plaza el remanente hasta el completo de lo que valiese el quinto de sus bienes á fin de satisfacerle en parte las cantidades metálicas que le habia prestado: Tercero, que no siendo posible fijar la verdadera cuantía del legado por ignorarse la suma del caudal hereditario y parte de las fincas que debían adjudicarse á doña María Valbanera Zárate y Murga en el juicio pendiente de testamentaria de los señores marqueses de Monte Sacro, fué preciso esperar á su terminación que tuvo lugar en el año 64, aprobándose todas sus operaciones: Cuarto, que el demandante y demandados de comun acuerdo y con el deseo de evitar costosas dilaciones, fijaron en 140.642 rs. 8 céntimos el importe de lo que por su legado debía percibir aquel, otorgando al efecto la escritura de convenio fecha 12 de marzo del 65 ante el Notario don Francisco Seco de Caceres, en la que se adjudicaron al legatario Martínez determinados bienes, entre los que figura un crédito de 52.905 rs. sobre la parte de la casa de la Concepcion Gerónima, número 7 moderno, que debia corresponder á la doña María Valbanera, hija de los marqueses de Montesacro: Quinto, que la espresada escritura no puede inscribirse en el Registro de la Propiedad por no hallarse registrada parte alguna de dicha casa á favor de aquella señora; y aunque el demandante ha gestionado con los herederos para que suplan esta omision, no lo han verificado á pesar de haberlo ofrecido, ni se han allanado á fijar término para ello:

Resultando que los hechos consignados en el escrito de contestación á la demanda se reducen: Primero, á que el Registrador de la Propiedad en la nota de la escritura declaró tan solo que no habia lugar á la inscripción del crédito de 52.905 reales adjudicados al demandante sobre la casa indicada, pero no se opuso á la anotación preventiva que no quiso el demandante se tomara: Segun-

do, que por la cláusula quinta de dicha escritura se obligó este á no enagenar dicho crédito hasta que no diese la garantía hipotecaria de que se hizo mérito en la anterior, que es objeto de la reconvenccion: Tercero, que los demandados no inscribieron su dominio de parte de la mencionada casa hasta entonces por no haberles sido entregados ni tener corrientes los títulos según constaba al demandante por la cláusula tercera del contrato, manifestándole sin considerarse á ello obligados, que tan pronto como tuviesen dichos títulos en su poder los inscribieran á la mayor brevedad: Cuarto, que los demás bienes adjudicados al demandante en pago de su legado lo fueron en el mismo estado que los recibió la herencia de doña Valbanera Zárate y Murga, de la testamentaria de sus padres los últimos marqueses de Monte Sacro, que no estaba terminada cuando dicha Señora falleció, y no era bien conocida todavia la fincabilidad de la misma: Quinto, que con vista de los testimonios de hijuela y cuentas de gastos, de comun acuerdo con los demandados eligió el demandante los bienes que se le adjudicaron en pago de su legado, y fija lo el importe del mismo en la cantidad espresada de 140.642 reales 8 céntimos, se tomó por base de su adjudicación el valor dado á dichos bienes en la testamentaria de su procedencia: Sexto, que en las cuentas de gastos de dicha herencia aprobadas por el testamentario y demandante en la cláusula segunda del contrato, no se incluye partida alguna por la inscripción de los bienes de caudal que el demandante sabia no estaban inscritos todavia en nombre de la difunta señora de quien procedía el legado del quinto, y bajo este supuesto é inteligencia se estableció la referida cláusula quinta del contrato, por la que se obligó al demandante á satisfacer de su cuenta los gastos á que diese lugar la inscripción de las bienes que se le adjudicaban y los que procediesen de cualquier otra causa, quedando tan solo y exclusivamente de cuenta de los demandados el abono de la mitad de los del otorgamiento de la escritura: Séptimo, que el mismo demandante sabia al otorgar la escritura de adjudicación, según consta de su cláusula tercera, que no habian sido entregados hasta entonces á los demandados los títulos de propiedad, por lo cual era absolutamente imposible su inscripción, siendo de notar que en el acto conciliatorio se concretó la demanda á la inscripción de la casa de la calle de la Concepcion Gerónima, sobre la cual se le consignó el crédito de 52.905 rs. y no á los demás bienes que fueron adjudicados al demandante:

Resultando que los hechos consignados en el mismo escrito de contestación acerca de la reconvenccion interpuesta, consisten: Primero: en que por la Real sentencia de 9 de enero de 1865 dictada por la Audiencia de la Coruña se condenó á la herencia del último marqués de Monte Sacro á abonar á su hija natural doña Valbanera Zárate y Otero los alimentos fijados á razon de 10 rs. diarios por el tiempo trascurrido desde 1.º de mayo de 1848 hasta 3 de setiembre de 1862, y desde esta última fecha en adelante á

razón de 16 rs., descontando de los vendidos los que se habían satisfecho por señalamiento provisional á razón de 5 rs. diarios por sentencia de 4 de julio de 1850. Segundo: Que en la de 9 de enero referida, se condenó á la herencia á garantizar el pago de dichos alimentos y del legado de 6000 rs. hecho por el adjunto marqués á la alimentista para cuando tomase estado, con bienes cuyo producto en renta excediese de las cantidades garantizadas. Tercero: Que por la representación que la difunta doña Balvanera Zárate y Murga tenía en la herencia de su difunto padre el marqués de Monte Sacro, afectan las obligaciones indicadas que de ella proceden al demandante como legatario del quinto de sus bienes, en la proporción de la décima quinta parte, á cuyo cumplimiento se obligó en la cláusula 4.ª del repetido contrato, debiendo hacerse el pago en Cambados, según se estableció en la sentencia. Cuarto: Que la décima quinta parte de 52.059 rs. á que asciende la deuda alimenticia hasta 30 de junio de 1865, según la liquidación hecha con arreglo á las bases de la sentencia importa 3469 rs. 26 céntos, 400 rs. la del legado de 6000, y 589 rs. 33 céntimos la de los alimentos de un año:

Resaltando que por parte del demandante, en su escrito de duplica, contrayéndose á la reconvección propuesta por los demandados, se fijan como puntos de hecho. Primero: Que reconoce y está conforme en respetar y cumplir las obligaciones á que se refieren los cuatro primeros hechos que alegan aquellos en el modo y forma que señala el art. 4.º de la escritura de transacción y convenio otorgada en 12 de marzo de 1865. Segundo: Que dichas obligaciones se han impuesto á favor de la alimentista doña Valvanera Zárate y Otero, á quien el demandante por el artículo citado, se comprometió á hacer el pago de los alimentos de la parte proporcional que le corresponde. Tercero: Que las condiciones expresadas se impusieron y aceptaron como consecuencia del legado que le hizo doña Valvanera Zárate y Murga y de la entrega de los bienes que debía adquirir en propiedad y posesión á virtud de la transacción y convenio de que se trata:

Resultando que en el escrito de réplica, se fijan por los demandados como nuevos hechos. Primero, que su representado al otorgar la escritura de 12 de marzo, entregó á la vista del demandante al liquidador del impuesto hipotecario, los testimonios de Injuela de los bienes de la difunta doña Valvanera, para la liquidación del derecho que había de satisfacer el legatario, en los cuales se comprendía también la adjudicación de la parte de casa de la Concepción Gerónima á la referida señora, y á su nombre á sus hijos, cuyos títulos era indispensable presentar con otros para la inscripción objeto de la demanda. Segundo, que á pesar de haberse obligado dicho demandante en la referida escritura á recoger aquellos títulos que quedaron en poder del liquidador y devolverlos á los señores Izquierdo, no lo había verificado todavía cuando se celebró el acto conciliatorio hasta que después los recogieron los señores Izquierdo para llevarlos al registro, por lo cual sabía el demandante que el no haberse

hecho, la inscripción de la casa, no fué por efecto de morosidad de los demandados, sino por causa del demandante, que no devolvió aquellos testimonios, según se obligó y era preciso si había de hacerse la inscripción de la finca:

Resultando que en el segundo acto de conciliación, folio 95, promovido por el demandante con fecha 15 de febrero de este año, sobre la inscripción de la casa y demás bienes que se le adjudicaron en pago de su legado, manifestaron los demandados, que por convenir á su derecho como propietarios de la casa afectada al crédito del legatario, y no porque á ello estuvieran obligados con el demandante, tenían solitada su inscripción, que se hallaba registrada con fecha 28 de noviembre del 65, pero no se consideraban obligados de modo alguno á la inscripción de las demás rentas que constituían el legado:

Resultando de prueba practicada por los demandados que la referida casa se inscribió en efecto en el Registro de la Propiedad, no verificándose en cuanto al gravamen sobre la mitad de la misma por falta de datos ó antecedentes al efecto según consta al folio 231 y 232, con otros extremos de menos importancia para la decisión del presente litigio:

Considerando que los derechos y obligaciones que son objeto del presente litigio nacen precisamente de la escritura de convenio ó transacción otorgada con fecha 12 de marzo del 65, cuyo testimonio en cuanto se estimó suficiente obra al folio 19 al 29 y solo con arreglo á las condiciones en ella establecidas, pueden resolverse las cuestiones suscitadas entre las partes contentientes:

Considerando que por consecuencia de lo estipulado en la condición ó artículo tercero, solo se obligaron los herederos de la difunta doña María Valvanera Zárate y Murga á entregar en Santiago al señor don Máximo Martínez Plaza los títulos y demás documentos correspondientes á los bienes y rentas adjudicados al mismo por virtud de la escritura, cuando á su vez lo recibieran de don José María Lugardo, actual marqués de Monte Sacro que á la sazón estaba incautado de todos los relativos á la fincabilidad del difunto abuelo de aquellos y padre de la testadora, cuyo archivo se hallaba en aquella ciudad (Santiago), sin que cerca de las condiciones y requisitos ó formalidades de la titulación se estableciera compromiso alguno cuyo cumplimiento afectase á los demandados, sino que por el contrario, quedó expresado que serían de cuenta del señor Martínez los gastos que pudieran originarse ó producirse con motivo de la acción que á su favor se consignaba para extraer testimonio de cuantos documentos pudieran convenir exclusivamente á la titulación de los bienes al mismo adjudicados, según se lee al final de dicha cláusula, folio 25 vuelto:

Considerando que el contexto de la cláusula quinta viene á consignar la ratificación de las obligaciones y derechos establecidos en la tercera de que se ha hecho expresión, comprometiéndose los demandados á facilitar al demandante á calidad de devolución los dos testimonios de haberes adjudicados por muerte de

los señores marqueses de Monte Sacro á los señores don Lorenzo y doña Valvanera Izquierdo y Zárate, en representación de su madre, hija de aquellos, para la liquidación del derecho hipotecario correspondiente al legado, obligándose los demandados tan solo á sufragar la mitad de los gastos de la misma escritura de convenio, siendo de cuenta del legatario los á que dé lugar su inscripción en el Registro de la Propiedad y lo que proceda de cualquier otra causa:

Considerando que para la entrega de los títulos de que se trata por parte de los demandados no se fijó plazo alguno de tiempo determinado, ni tampoco para la inscripción de la casa, en lo cual debían tener igual ó mayor interés, en razón al derecho de dominio que sobre ella adquirieran, por más que quedase hipotecada á la seguridad del crédito que formaba parte del legado al demandante, cuyo interés y derecho bajo este punto de vista no puede tampoco desconocerse:

Considerando que en tal concepto no puede estimarse la demanda, ni tampoco encierra temeridad el ejercicio de la acción que ella se propone y deduce:

Considerando que la reconvección interpuesta por parte de los demandados solo puede estimarse en los términos que se fijan en la cláusula ó artículo cuarto de la precitada escritura, y por virtud de la cual solo se obligó el demandante para con los demandados de una manera clara y terminante á abonarles en el acto del otorgamiento la cantidad de 150 rs., importe de los 365 anuales que, por vía de alimentos, abonó la herencia hasta 31 de diciembre del 64 á la alimentista doña Valvanera Zárate y Otero, hija natural del último marqués de Monte Sacro ya difunto, cuya cantidad de 135 reales es de creer fuera satisfecha en efecto, toda vez que sobre ella no se hace reclamación alguna:

Considerando que aun cuando por la misma cláusula cuarta viene obligado el demandante á satisfacer la décima quinta parte de la cantidad á que ascienden los alimentos vencidos y declarados en favor de dicha alimentista, por sentencia ejecutoria de la Audiencia de la Coruña, fecha 9 de enero de 1865, en la forma y con las garantías que en ellas se exigen, esta obligación no puede estimarse contraída ni producir efecto en favor de los demandados, sino cuando estos justificasen haber satisfecho las obligaciones correspondientes al legatario, lo cual no se acredita en los presentes autos:

Visto lo demás que de los mismos resulta; y teniendo presente lo dispuesto en la ley primera, lit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación y artículos de la de Enjuiciamiento civil aplicables al presente juicio.

Fallo: que debo absolver y absuelvo á los demandados don Lorenzo Izquierdo de Anaya, doña María Valvanera y don Lorenzo Izquierdo y Zárate, como herederos de doña María Valvanera Zárate y Murga y á don Antonio Braña y Escosura, su testamentario, de la demanda contra ellos deducida por don Máximo Martínez Plaza, á quien asimismo absuelvo de la reconvección contra él propuesta por aquellos, sin perjuicio de las obliga-

ciones por él contraídas en la referida escritura, y aceptadas también en el curso del pleito, ni de las acciones y derechos que de ella puedan derivarse y creyeren conveniente ejercitar las partes. Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en los diarios oficiales de esta capital, en conformidad á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer espresa condenación de costas, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

—Gregorio Muñoz.
Publicación.—Publicada fué la sentencia anterior por el señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del Hospicio en Madrid, estando celebrando audiencia pública en ella á 30 de agosto de 1866.—Doy fé.—Lope Montalvo.

780.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, que despacha el señor don Francisco Sapina y Rico, y Escribanía de don Tomás Bande, se ha formado expediente á solicitud de don José Ricarte y Altemir por delegación de don Mariano Muzas, dueño de una casa sita en la población de esta villa de Madrid, calle de Juanelo, distinguida con los números 9 antiguo y 3 moderno, de la manzana 55, lindando por la derecha con casa pastelería de don Perfecto Pérez número 5 moderno, por la calle de Juanelo, que tiene la entrada por la de Meson de Paredes, número 11, también moderno, por la izquierda con casa de don Epifanio Ballesteros, que tiene la entrada por la calle de la Espada número 10 moderno, y por la espalda con dicha casa de don Epifanio Ballesteros y otra de don Antonio Cacharena, de la calle de Meson de Paredes, núm. 15 nuevo sobre que se libere la citada casa calle de Juanelo, número 3 nuevo, de un censo perpétuo de 2 reales que anualmente se pagaban al señor del directo dominio, sin espresar quien era; y en virtud de providencia del referido Juzgado fecha 2 del corriente mes de julio se cita y emplaza á todas las personas que á título de herederos, causahabientes, ó por otro concepto les corresponda alguna acción ó derecho en contra de la espresada liberación, para que dentro del término que se les señala de sesenta días siguientes al de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y referida Escribanía de Bande, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo se tendrá por estinguido el mencionado censo perpétuo de 2 reales anuales y librada la finca de semejante responsabilidad.

Madrid 3 de julio de 1866.—Tomas Bande.—781.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que por don Agustín Santos y Martínez, vecino de esta corte,

calle de Capellanes, núm. 7, sombrerera, de estado casado, propietario y de cuarenta y ocho años de edad, se ha acudido á este Juzgado por la Escribanía del refrendatario con un escrito manifestando que es dueño de una casa situada en esta población en las calles del Noviciado y del Norte, á la cual tiene vuelta y fachada, y se distingue por la primera calle con el núm. 4 moderno, 2 antiguo, y por la segunda con el número 1 antiguo y moderno, todos de la manzana 511, por compra que hizo de cinco octavas partes de ella á doña María de la Presa y Mateos, doña Francisca de la Presa y Mateos y doña María del Amparo Sorrentini y de la Presa, y las tres octavas partes restantes á doña Joaquina Gonzalez Battiffora y de la Presa, doña Concepcion Sorrentini de la Presa y doña Francisca de la Presa y Mateos, segun escrituras otorgadas ante el Notario de este Colegio don Manuel Caldeiro, sus fechas respectivas 13 de enero de 1865 y 18 de mayo de 1866, cuya finca linda por la derecha con la calle del Norte, por la izquierda con casa de don Pedro Ansorena y Alejandro y doña Juana Fernandez Vitores y por su espalda con casa de los mismos señores.

Que de los títulos antiguos de la expresada casa aparece pesar sobre ella un censo de 22.000 rs. capital con réditos de 2 1/2 por 100 al año, impuesto en favor del Patronato fundado por doña Francisca Arredondo, y como dicha carga no resulta inscrita en los nuevos libros del Registro de la Propiedad ni en los de la estinguida Contaduría de Hipotecas solicita la cancelacion de dicha carga, despues que se cite y emplace al poseedor del Patronato fundado por doña Francisca Arredondo, para que comparezca en el espediente á hacer valer su derecho, si cree asistirle alguno. Y habiéndolo acordado en providencia fecha 19 del actual, he mandado en la misma que se inserte este edicto en la *Gaceta*, en el *Boletín* de esta provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital, y se fijen en los sitios públicos de costumbre, para que, dentro del término de sesenta dias, se presente á deducirle la persona que se crea con algun derecho á dicho censo; bajo apercibimiento de que, trascurrido que sea, se acordará lo que proceda en justicia y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de setiembre de 1866.—José Espada Novoa.—El Escribano de número, Santiago Urdiales. 784.

Juzgado de Marina.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Gefe del Juzgado de Marina en esta córte, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso voluntario incoado á instancia del excelentísimo señor don Isidro Autran y Malpica, Intendente honorario del ramo, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 507 de la ley de enjuiciamiento civil; y al efecto se señala el dia 26 de octubre próximo, á la una de su tarde, en la sala de juntas de la Comandancia de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, Plaza del mismo nombre, previniendo á los que se presenten lo verifiquen con los documentos que acrediten sus respectivos créditos, sin los cuales no serán admitidos.

Madrid 24 de setiembre de 1866.— José de Vera y Gonzalez.—782.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de setiembre último.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden sobre validez de los asientos de presentacion hechos en dias feriados (núm. 209).

Breve de próroga del indulto cuadragesimal (219).

Real orden resolviendo algunos extremos consultados por la Audiencia de Barcelona relativos al ejercicio de la Notaria (225).

Ministerio de Hacienda.

Real orden aclarando las disposiciones relativas al repartimiento de las contribuciones (núm. 218).

Real decreto creando un Comisario régio encargado de inspeccionar todo lo relativo á los impuestos de Aduanas y de Consumos (219).

Real orden fijando plazos para reclamar de los acuerdos de la Junta de Bienes nacionales y de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado (224).

Otra habilitando la Aduana de Madrid para la libre introduccion de tabacos habanos destinados á la venta pública (224).

Ministerio de la Guerra.

Real decreto reorganizando el cuerpo de Escribanos de Guerra (número 209).

Reales órdenes dando de baja en sus respectivas clases al Fiscal de guerra en situacion de reemplazo don José Ezquerro y Labrador, y al Comandante retirado don Félix Iriarte y Ugalde (209).

Reglamento sobre ascensos militares (250).

Ministerio de la Gobernacion.

Disposiciones referentes al ramo de Sanidad (núm. 210 al 215).

Real orden revocando el fallo del Consejo provincial de Búrgos por el que declaró soldado á Jonás Sainz á pesar de haber alegado tener un hermano sirviendo en el ejército (216).

Otra confirmando la de 7 de noviembre de 1864 por la que se reintegró á don Manuel Gibert en la posesion de varios terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de Barcelona (216).

Otra disponiendo que los Gobernadores de provincia puedan ordenar la medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal (217).

Otra revocando el acuerdo del Consejo provincial de Madrid, por el que declaró soldado á Agustin Molina y Vallejo, quinto por el distrito de la Universidad (217).

Otra declarando qué comisiones están obligados á desempeñar los Médicos y Cirujanos gratuitamente y qué otras les han de ser retribuidas (217).

Otras resolviendo dos casos de quintas (221).

Otra concediendo ingreso en la Orden civil de Beneficencia á los individuos que se espresan (221).

Otra declarando á quién corresponde satisfacer los gastos de las aceras en las poblaciones (224).

Otra dejando sin efecto la eleccion de un Diputado provincial por no haberse presentado á tomar posesion de su destino (225).

Real decreto dejando en suspenso las disposiciones del reglamento del cuerpo de Telégrafos (227).

Real orden desaprobando, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, una determinacion de la Diputacion de esta provincia sobre contribuciones (250).

Ministerio de Fomento.

Circular asegurando, con relacion á una comunicacion del Embajador de Francia, que la esposicion universal de Paris tendrá lugar en la época designada (núm. 217).

Real orden nombrando una comision que estudie las cuestiones relativas á construccion de nuevas vias férreas (218).

Real decreto sobre validez de los estudios hechos en los seminarios conciliares (222).

Real decreto modificando la concesion del canal de Tamarite de Litera (225).

Reales órdenes referentes á la esposicion universal de 1867 (225).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Agricultura.—Se recomienda la obra titulada Tratado teórico y práctico de vinificación, ó arte de hacer el vino (220).

—*Beneficencia*.—Se llama á los que se crean con derecho á los bienes de las memorias fundadas por doña Lucia Garcia Ruiz (núm. 209).

Id. á los que les ha correspondido socorro de los donativos con motivo del cólera (250).

Circular sobre estadística de los establecimientos de Beneficencia (251).

Construcciones civiles.—Proyecto de alineacion de la Cuesta y plazuela de Santo Domingo (210).

Id. de la calle de Segovia é inmediatas y se declaran estas mejoras de utilidad pública para los efectos de la ley de 17 de julio de 1856 (227).

Elecciones.—Se mandan esponer al público las segundas listas para elecciones municipales (215).

Establecimientos penales.—Subasta para el suministro de los ranchos de los presos pobres de las cárceles de esta capital, y del aceite y jabon de los mismos (220).

Estadística.—Se pide una nota de las cantidades gastadas en la formacion del censo de la ganadería (22).

Hacienda.—Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos haberse mandado abonar en billetes de la Deuda de material del Tesoro los créditos que tenían los pueblos contra el Estado por las acciones del Banco de San Fernando que poseian sus pósitos (225 y 227).

Previsiones para la circulacion de la nueva moneda de bronce (250).

Circular sobre abono de los billetes del anticipo decretado en 10 de mayo de 1854 y los emitidos por la ley de 14 de julio de 1855 (250).

Orden público.—Bando de la capitania general sujetando al Consejo de guerra los reos de los delitos que espresa (209).

Obras públicas.—Circular sobre caminos vecinales (224).

Se señala el dia que ha de tener lugar el sorteo para la amortizacion de acciones de carreteras (224).

Subasta de objetos abandonados en las estaciones del ferro-carril del Norte (224).

Sanidad.—Se encarga á las Autoridades locales facilitar á los Subdelegados de Sanidad, los auxilios que réclamen para formar la estadística del ramo (211).

Se recomienda eficazmente la reunion de datos para formar la estadística médica (225).

Suministros.—Nota de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de julio último (210).

Vacantes.—Se anuncia la de la Secretaría del Ayuntamiento de San Agustin (210).

Idem la de farmacéutico tercero de Beneficencia (228).

Real orden dando de baja en el ejército al Coronel retirado don Victoriano Ameller (221).

Comunicacion sobre venta de terrenos en la República de Méjico (228).

Previsiones que han de observarse para el mejor servicio en las estaciones de los ferro carriles del Norte y Mediodia (225).

Junta provincial de instruccion pública.

Circular sobre establecimiento de escuelas de adultos (núm. 252).

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular sobre envío de certificaciones de los productos de la venta de bienes de propios y demás que espresa (número 209).

Otra encargando á los señores Alcaldes vigilen porque los estancos se encuentren surtidos de los géneros que deben espenderse en los mismos (211).

Otras sobre ampliacion del término para adelantar el pago del segundo semestre de contribucion, y sobre remision de nota de lo recaudado y en qué especie (215).

Otra encargando la pronta entrega de las cantidades correspondientes al primer trimestre por la contribucion de consumos (217).

Otra sobre pago de los derechos de hipotecas (218).

Subasta para enajenar 3000 cajones de pino vacíos (221).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el cuartel de Campillo, de los Reales bosques del Escorial, se admite ganado vacuno por la temporada de invierno, á 80 rs. cabeza: da principio el 8 de noviembre y termina en 8 de mayo: entenderse con don Fermin Mateos, en el Escorial.—785.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio último.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID. 1866.